

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Sergio Salomón Céspedes Peregrina, integrante del Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II de su Reglamento Interior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, un proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Puebla**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el artículo 1 párrafo quinto señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Que la Real Academia Española¹ señala que el Odio es la ***“Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”***. Es decir, el odio pretende intimidar, degradar, promover perjuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza. Género, edad, colectivo étnico, nacionalidad,

¹ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=QuL6ctj>, Consultado el 3 de agosto de 2018.

religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otro elemento de consideración.²

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a **“buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”**, sin estar sujeto a previa censura, así como proteger el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo artículo de la Convención en la fracción quinta establece ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos.

“5. Estará prohibida en la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.”

Que el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ también se disponen restricciones relativas al discurso de odio, señala:

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida en la ley.**
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida en la ley.**

² United Thematic Leaflet, Comprender y luchar contra discurso del odio, http://www.unitedagainstracism.org/pdfs/HateSpeechLeaflet_E.pdf, Consultado el 3 de agosto de 2018.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, Consultado el 3 de agosto de 2018

⁴ Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, Consultado el 3 de agosto de 2018

Que tanto la normativa internacional, como la nacional tienen la obligación de proteger y garantizar la libertad de expresión, pero también debe velar por el respeto a la igualdad de derechos y a la no discriminación, se trata de salvaguardar la dignidad humana sin menoscabar libertad alguna.

Que la discriminación deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos humanos. Y el discurso de odio es no sólo una simple opinión sino el veneno que en muchas ocasiones causa muerte y sufrimiento de las personas que lo viven.

Que la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información. Actualmente las redes sociales constituyen el medio de comunicación con mayor participación social. Sin embargo, es indiscutible que en los medios sociales, como en otras esferas de la vida diaria, todos los días se generan manifestaciones del discurso de odio.

Que hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Que, en el 2013, en Puebla se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla. El 14 de septiembre de 2017 se adiciono el artículo 6 Bis el Congreso del Estado de Puebla, se reformo de manera integral para crear al Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Poder Ejecutivo, a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Coordinación General de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, como muestra de coordinación entre las Dependencias, Entidades y Unidades de la Administración Pública Estatal, para brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas.

Que el Capítulo I de la mencionada Ley considera en el artículo 6 Bis como discriminación, y entre ellas la no promoción del odio y violencia, que a la letra dice:

Artículo 6 Bis.

Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:

I. a XIV

XV. *Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;*

XVI. a XXVIII. ...

XXIX. *Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;*

XXX. *Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;*

XXX. a XXXVI. ...

Que el Decreto de 21 de junio del 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la iniciativa que reforma el artículo 20 fracciones XXIX y XXXII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX. y XXXI. ...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII. a LVI. ...

Que es por ello que la presente iniciativa propone facultar al Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Poder Ejecutivo, a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Coordinación General de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos para diseñar, instaurar y promover campañas de difusión, en redes y en medios de comunicación como radio, televisión e internet, propensos a prevenir y eliminar el discurso de odio en todos sus sentidos, incluidas las que afectan más a las personas. Para concientizar los riesgos basados en odio y de promover el respeto a los derechos humanos.

Que, no obstante, en nuestro Estado resulta necesario homologar el marco normativo a fin de armonizar con la ley general, con objeto principal de concientizar sobre los riesgos de discursos de odio y promover el respeto a los derechos humanos.

Que es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter en consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA las fracciones VI y se adiciona una fracción XIII, y se recorren las subsecuentes, al artículo 16 de la Ley para Prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16

Para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas

pertenecientes a grupos en situación de discriminación en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular. Las acciones que realizarán son:

I. a V. ...

VI. Promover campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación, así como sobre las medidas de prevención y eliminación de la misma. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

VII. y XII. ...

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio; y

XIII. ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 12 DE SEPTIEMBRE 2018

DIPUTADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA